

Tal figura jurídica tendría como antecedentes: el beneficio de inventario, el peculio, la "actio tributoria", el contrato de infeudación y las tres instituciones vinculares: mayorazgos, patronatos y capellanías.

En la doctrina son sus principales mantenedores: Speiser, Wieland, Pisko, Carry, Ischer. Esta figura ha merecido escaso interés por parte de los tratadistas anglosajones, debido seguramente a que su necesidad viene sobradamente satisfecha por la "one man company".

Hasta el presente sólo ha sido recogida por la legislación del Principado de Liechtenstein.

Termina el trabajo con un proyecto de legislación aplicable a esta figura, que se inspira en las siguientes bases:

Capital superior a 50.000 pesetas. Constitución en escritura pública con expresa declaración de afección de los bienes e inscripción obligatoria en el Registro Mercantil. Aseguramiento forzoso. Publicación de balances anuales e ilimitación de responsabilidad en caso de infracción de obligaciones o mala fe del titular.

Estudia también extensamente los problemas que presentaría la enajenación de estas Empresas.

**ALVAREZ GENDIN, Sabino: "Naturaleza pública del dominio minero. Problemas jurídico-privados que plantea la transmisión de concesiones". Páginas 411-446.**

La primera parte está dedicada al estudio de los cuatro sistemas clásicos de régimen jurídico minero: **accesión, regalía, descubrimiento y concesión**. Expone las características, ventajas e inconvenientes de cada sistema, considerando el sistema de concesión como el más perfecto de los cuatro.

A continuación hace un bosquejo histórico del Derecho español sobre minería, y estudia en especial las críticas de Jovellanos a las disposiciones de su época, así como la influencia de sus ideas en la legislación posterior.

En la última parte, dedicada a la nueva Ley de Minas de 19 de julio de 1945, da cuenta del proceso de su elaboración en las Cortes y de las enmiendas que modificaron el proyecto del Gobierno, que se consideró de matiz excesivamente revolucionario, ya que, con arreglo a él, las concesiones tendrían una duración de cincuenta años, a cuyo término revertirían al Estado, sin que el concesionario tuviera derecho a indemnización.

Considera que la nueva Ley reconoce el carácter privado de la propiedad de las sustancias minerales de la sección A, entendiendo que el propietario en ellas tiene facultad de hacer todos los actos de dominio y administración que cualquier propietario goza con cualquier propiedad inmueble, incluso hipotecar y gravar su propiedad. A su juicio, la intervención administrativa en este caso no es mayor que la que el Ayuntamiento tiene sobre el propietario de un solar que quiere edificar, para lo que precisa obtener la licencia pertinente, a fin de sujetarse a las prescripciones administrativas prevenidas en las Ordenanzas de construcción o de Policía urbana.

En cambio, la naturaleza pública del dominio en los minerales de la sección B, se observa a lo largo de todo el contenido de la Ley. Como disposiciones más interesantes que confirman este criterio, pueden destacarse: los impuestos de canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo en una cantidad anual por pertenencia concedida; la prohibición de ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes a favor de extranjeros; la posibilidad de subrogación por el Estado en los derechos de los extranjeros, en caso de transmisión "mortis causa"; la necesidad de autorización por el Ministerio de Industria y Comercio, en caso de transmisión "inter vivos" a favor de españoles y, sobre todo, la obligación de explotarlos y la caducidad por infracción grave de las obligaciones del concesionario.

Hace un estudio general del articulado de la Ley, y tras afirmar que serán muy contados los casos en que pueda interesar la inscripción de la concesión minera en el Registro de la Propiedad, dado que el dominio minero no puede prescribir, ni adquirirse por usucapción, y su transmisión requiere la licencia citada, termina estudiando la jurisdicción en materia de minería.

**SIERRA BERMEJO, Luis:** "El derecho de representación en la sucesión testada".—Páginas 449-479.

Frente al criterio más favorecido por la doctrina de negar el derecho de representación en la sucesión testada, sostiene el autor que en caso de premoriencia del descendiente instituido, tiene lugar en esa sucesión con la misma amplitud que lo regula para la sucesión intestada la sección III del capítulo III del título de sucesiones de nuestro Código civil.

Rechaza que el artículo 766 sea argumento en contra, ya que este artículo lo único que regula y reglamenta es el fenómeno de la transmisión del derecho hereditario, que no tiene destinados en el Código los artículos de un capítulo o sección, como sucede, por ejemplo, con el derecho de acrecer, sino que las disposiciones que a él se refieren hallanse diseminadas, entre otros, en los artículos 657, 661, 1.006 y el 766, y si aparece en éste la referencia a los artículos 761 y 857 débese a la construcción equivocada de la representación hereditaria como un derecho a virtud del cual los descendientes entran en la sucesión de un ascendente, no por vocación propia, sino ejercitando un derecho transmitido por el padre premuerto.

Rechaza los argumentos de Burgos Bosch y Roca Sastre, contrarios a su construcción, y cree que el hecho de estar regulado el derecho de representación dentro del capítulo dedicado a la sucesión intestada débese a la circunstancia de ser los artículos 924 al 929 casi una reproducción de los artículos 739 al 744 del Código francés, que por su concepción del derecho sucesorio es lógico incluya la materia en la sucesión intestada.

A su juicio, buscar en la preterición el remedio a los males que acarrea la imposibilidad legal de admitir el derecho de representación en la sucesión testada lleva a soluciones ilógicas, ya que sólo encaja en la letra del artículo 814, creando un nuevo concepto de cuasi-póstumo, y suponiendo